

Es un supuesto muy particular, al que se dedica este estudio para analizar cuál es su fundamento, sus requisitos y sus peculiares efectos constitutivos. Se hace el análisis partiendo de la doctrina jurisprudencial en torno al mismo.

dy analyses the foundations, the requirements and the unique constitutive effects of this very particular case. The analysis is based on case law dealing with the subject.

1.4. Sucesiones

LA PARTICIÓN PARCIAL DE LA HERENCIA

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL
Profesora Titular de Derecho Civil UNED

1. PLANTEAMIENTO

Frente a la gran cantidad de sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que hay en algunas áreas como ocurre en materia de responsabilidad civil, por poner algún ejemplo, y que tiende a seguir creciendo, en materia de sucesiones, las sentencias de nuestro Alto Tribunal son escasas. Sin embargo este hecho no quiere decir que la sociedad muestre poco interés por la materia sucesoria con la que se va a topar la casi totalidad de la población una o varias veces a lo largo de la vida.

Uno de los momentos de mayor trascendencia y conflictividad en relación con la herencia, lo constituye la partición de la misma, tarea siempre difícil y que genera muchas tensiones entre las distintas personas llamadas.

Cuando hay varios herederos es necesario proceder a la partición para poner fin a la comunidad hereditaria, haciendo que la cuota que cada uno de ellos posee en la masa hereditaria se transforme en una titularidad sobre un bien concreto y perfectamente determinado. Antes de la partición, como decía la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 22 de septiembre de 1924, los herederos «son propietarios *in potencia* de cada uno de los bienes y de todos ellos, sin tener parte expresamente adjudicada».

La partición comprende todos los bienes y derechos que integran la comunidad hereditaria. A veces se realiza la partición de una parte de los bienes sin perjuicio de que posteriormente se lleve a cabo una partición adicional.

2. PARTICIÓN PARCIAL

A la partición parcial hacen referencia las recientes sentencias del Tribunal Supremo, de 14 de octubre, 15 de octubre y 4 de noviembre de 2008, por lo que hemos considerado interesante estudiar el tratamiento que nuestro Alto Tribunal otorga a este tema.

La partición parcial se produce bien por que el/la testador/a haya realizado la partición solamente de una parte de sus bienes, bien porque se haya reali-

zado de forma contractual o por el contador-partidor. También se da en aquellos supuestos en que, después de haberse llevado a cabo la partición, se tiene constancia de la existencia de otros bienes.

La sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 2008, señala que no es preciso que la partición comprenda todos los bienes del causante, cabiendo realizar más tarde una partición adicional de los no comprendidos en ella.

Sigue esta sentencia la línea de otras como la de 22 de febrero de 1994, 13 de mayo de 1974 y 17 de marzo de 1955, que señalaban que la omisión de algunos objetos o valores no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complemente o adicione.

3. PARTICIÓN DE UNA PARTE DE LOS BIENES REALIZADA POR EL TESTADOR

La voluntad del testador ha de observarse cuando hubiese hecho la partición de sus bienes, siempre que respete las legítimas, según establece el artículo 1.056 del Código Civil.

Es frecuente que la partición realizada no comprenda la totalidad de los bienes hereditarios por ser anterior a la muerte del causante, mediando a veces un largo lapso de tiempo entre la disposición de los bienes y el momento del fallecimiento, o bien, simplemente, porque sólo realizó la partición de una parte del caudal hereditario, ya lo hiciera intencionadamente ya fuera debido a un error u olvido.

Es importante distinguir si se trata de una partición parcial o de una mera recomendación del testador/a para cuando se lleve a cabo la partición. Habrá que examinar la voluntad del testador/a en cada caso en particular.

La sentencia de 9 de marzo de 1961 consideró no realizada la partición de la herencia sino una mera adscripción por parte de la testadora de algunos bienes a los herederos: «como quiera que del estudio del testamento de la causante se desprende que la testadora adscribe bienes de la herencia a cada uno de los herederos, individualizando alguno de ellos, pero sin llegar a dividir y adjudicar todos los que integran el patrimonio, y mucho menos a practicar una verdadera liquidación, división y adjudicación de la totalidad de los bienes, es evidente que, sin perjuicio de respetar la voluntad de la testadora en cuanto a la adscripción de los bienes que reparte, no puede estimarse realizada la partición de la herencia por el causante y no cabe aplicar el precepto del párrafo 1.º del artículo 1.056 del Código Civil».

La sentencia del Supremo, de 15 de febrero de 1988, recoge la sentencia anteriormente mencionada (STS de 9 de marzo de 1961) poniendo de manifiesto los supuestos contemplados en una y en otra son diferentes ya que en aquélla «la testadora adscribe determinados bienes de la herencia a cada uno de los herederos individualizando alguno de ellos, pero sin llegar a dividir y adjudicar todos los que integran su patrimonio», en consecuencia no ha habido partición.

En la sentencia de 1988 sí se ha producido la partición de la herencia a pesar de que no estuvieran incluidos la totalidad de los bienes, habiéndose realizado la distribución tanto del activo como del pasivo de la herencia ya que dice que dispone esta repartición de todo su haber: «todo cuanto dispongo me lo ha dictado el corazón y abrigo la esperanza de que comprenderéis que al disponer esta repartición entre vosotros sólo me guía el deseo de que ningu-

no de vosotros salga perjudicado respecto de los demás y querría haber acercado para que al disfrutar de ello guardéis el mejor recuerdo mío y no dudéis de cuanto os he querido siempre a todos». Además hay otro documento (codicilo en el que se incluyen bienes que no figuraban en el testamento, según el testador, en un caso fue por olvido y en el otro por haberse adquirido con posterioridad a la fecha en la que testó. No se admitió la alegación de que faltaba un bien por incluir por entender que no era contrario al artículo 1.056 del Código Civil, ya que sólo afectaba a una pequeña parte del activo hereditario, pues el artículo 1.079 establece que la omisión de algún objeto o valor de la herencia no da lugar a la rescisión de la partición, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos.

La sentencia de 15 de octubre de 2008 consideró partición contractual parcial de las herencias de los padres la recogida en un documento privado mediante el cual se le adjudicaban tres fincas a una de las herederas que dio su aceptación expresa, subsistiendo la comunidad hereditaria sobre los restantes bienes inmuebles con respecto al resto de los herederos.

La sentencia de 14 de octubre de 2008 del Tribunal Supremo, plantea la compatibilidad de la partición contractual de parte de la herencia y una partición realizada por el contador-partidor de los bienes hereditarios que no fueron objeto de participación contractual por no existir sobre ello acuerdo de los herederos sobre su reparto. Señala el Supremo que no hay precepto legal alguno que lo impida, ya que no está prohibido que el contador acceda a la partición que le proponen algunos herederos. El argumento fundamental de la recurrente se basa en que la actuación de todos los coherederos en la escritura de partición de la herencia de su madre implica una renuncia a la intervención del contador-partidor designado testamentariamente, por lo que solicitaba la nulidad de la partición posterior llevada a cabo por el contador-partidor sobre los bienes hereditarios no incluidos por falta de acuerdo entre los coherederos. El Tribunal Supremo cree que es lógico acudir al contador-partidor para que ejerza sus funciones y el bien o bienes no queden en indivisión evitando un procedimiento judicial.

La sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de noviembre de 2008, señala que, tal como prevé el primer párrafo del artículo 1.056 del Código Civil, citado explícitamente por la testadora en su testamento, cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos; y la testadora expresamente lo recogió con las siguientes palabras: «haciendo uso la testadora del derecho que le concede el artículo 1.056 del Código Civil». Según esta sentencia, «no es preciso que la partición comprenda absolutamente todos los bienes del causante. Cabe una partición adicional de los no comprendidos en ella, ya que al tiempo de hacer testamento, el testador no puede conocer cuáles serán exactamente sus bienes en el momento futuro, el de la apertura de la sucesión. Así, la testadora previó la atribución del resto de sus bienes a sus dos hijos por partes iguales y en pleno dominio.

Como dice esta sentencia, la partición hecha por el testador tiene ventajas prácticas y anhelos muy legítimos, al realizar por sí mismo la distribución y partición de sus bienes entre los coherederos, así puede proveer mejor a las necesidades familiares. Ya lo admitió el Derecho romano, lo reconoció el Derecho histórico de Castilla y se mantiene en el Derecho moderno.

La anterior sentencia sigue la línea de la sentencia de 6 de marzo de 1945, que destacaba que la partición implica siempre un acto de última voluntad,

que debe ser respetada, como voluntad soberana del testador, produciendo el efecto de conferir a cada heredero la propiedad de los bienes que le hayan sido adjudicados (STSS de 21 de julio de 1986 y 21 de diciembre de 1998).

El Tribunal Supremo dice claramente, en la sentencia de 4 de noviembre de 2008, que es partición tanto la que comprende todo el patrimonio del causante, como la que no comprende la totalidad de los bienes. La sentencia de 6 de marzo de 1945 al decir que «ni el precepto de referencia ni la doctrina científica que lo desenvuelve y explica imponen que se haya de reputar nula la partición hecha por el testador por la sola razón de que no hayan sido incluidos en ella todos los bienes, siendo así que la omisión de objetos o valores ni siquiera es, normalmente, según el artículo 1.079, causa de rescisión de las particiones».

Considera el Supremo que «se trata de una efectiva participación llevada a cabo por la mencionada ascendiente, que el artículo 1.056 del Código Civil autoriza realizar por medio de testamento, toda vez que no se hace distribución de cuotas hereditarias, sino más bien una disposición distributiva definitiva y directa de la totalidad del caudal patrimonial entre sus dos únicos hijos, con precisión del destino de cada uno de los bienes para después de su muerte. Su raíz y fundamento hay que encontrarla no sólo en la voluntad que así se manifiesta, sino también en el deseo que de esta manera expresó la testadora de evitar conflictos y enfrentamientos entre los sucesores designados (STS de 4 de febrero de 1994).

Podemos concluir con el Supremo (sentencia de 4 de noviembre de 2008) que la partición hecha por la testadora es una auténtica partición, que no consta que se haya perjudicado la legítima del hijo demandante, por tanto, «Ha sido una verdadera partición, en el sentido de que la testadora ha partido su patrimonio, aunque no incluya la totalidad del patrimonio hereditario y se haga precisa una nueva partición referida a los bienes no incluidos en la fecha por la testadora. Ésta, incluso, la ha hecho sin preocuparse de la posible igualdad que contempla el artículo 1.061».

Por otra parte, el artículo 1.079 del Código Civil contempla la posibilidad de que no se incluyan todos los bienes del patrimonio hereditario en la partición, sin que ello produzca la ineeficacia de la misma, no es preciso, por tanto, que la partición incluya todos los bienes del patrimonio hereditario.

RESUMEN

PARTICIÓN DE LA HERENCIA

La partición de la herencia ha de comprender la totalidad de los bienes y derechos que forman parte de la misma, si bien en numerosas ocasiones se hace una partición parcial que posteriormente deberá ser completada. Puede hacerla el testador, ser contractual o realizarla el contador partidor.

ABSTRACT

ESTATE PARTITION

Estate partition must encompass all property and rights belonging to the estate, although on numerous occasions there is a partial partition that must later be supplemented until the entire estate has been partitioned. Partial partitions may be done by the testator, they may be done by contract or they may be done by the partitioner.